



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:

TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

24 de febrero de 1984

Núm. 95-I

CONVENIO

Europeo sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 13 de marzo para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

CONVENIO RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más íntima entre sus miembros;

Queriendo desarrollar más la cooperación internacional en materia penal;

Considerando que dicha cooperación debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que esos objetivos exigen que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Considerando que el mejor medio para ello es transferirlos a sus propios países,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.º Definiciones

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

a) «condena» designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un juez, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal;

b) «sentencia» designará una resolución judicial en la que se pronuncie una sentencia;

c) «Estado de condena» designará el Estado donde se ha condenado a la persona que pueda ser transferida o que lo haya sido ya;

d) «Estado de cumplimiento» designará el Estado al cual el condenado pueda ser transferido o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

Artículo 2.º Principios generales

1. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de transferencia de personas condenadas.

2. Una persona condenada en una Parte podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser transferida a otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. A tal fin podrá expresar, bien al Estado de condena bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le transfiera en virtud del presente Convenio.

3. La transferencia podrá solicitarse bien por el Estado de condena, bien por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3.º Condiciones de la transferencia

1. Una transferencia podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las condiciones siguientes:

a) el condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento;

b) la sentencia deberá ser firme;

c) la duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún deberá ser al menos de seis meses el día de la recepción de la petición o indeterminada;

d) el condenado, o su representante cuando por razón de su edad o de su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir la transferencia;

e) los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la Ley del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometieran en su territorio; y

f) el Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en esa transferencia.

2. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en una transferencia aunque la duración de la condena que el delincuente tenga aún que cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo 1, c).

3. Cualquier Estado, en el momento de la firma o depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá indicar mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que tiene la intención de excluir la aplicación de uno de los procedimientos previstos en el artículo 9.º, 1, a) y b) en sus relaciones con las otras Partes.

4. Cualquier Estado, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá en cualquier momento definir, en lo que a él respecta, el término «nacional» a los efectos del presente Convenio

Artículo 4.º Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del presente Convenio.

2. Si el condenado hubiere expresado al Estado de condena su deseo de ser transferido en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.

3. Las informaciones comprenderán:

a) el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

b) en su caso, su dirección en el Estado de cumplimiento;

c) una exposición de los hechos que hayan originado la condena.

d) la naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

4. Si el condenado hubiere expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser transferido en virtud del presente Convenio, el Estado de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado de condena o el Estado de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de transferencia.

Artículo 5.º Peticiones y respuestas

1. Las peticiones de transferencia y las respuestas se formularán por escrito.

2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.

3. Cualquier Parte, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá indicar que utilizará otras vías de comunicación.

4. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar la transferencia solicitada.

Artículo 6.º Documentación justificativa

1. El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de condena constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometieran en su territorio.

c) Una declaración en la que figure la información prevista en el artículo 9.º 2.

2. Si se solicitare una transferencia, el Estado de condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado ya que no está de acuerdo con la transferencia:

a) Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.

c) Una declaración en la que conste el consentimiento para la transferencia a que se refiere el artículo 3.º, 11, d) y

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de su cumplimiento.

3. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar una transferencia o tomar la decisión de aceptar o denegar la transferencia.

Artículo 7.º Consentimiento y verificación

1. El Estado de condena hará de forma que la persona que deba prestar su consentimiento para la transferencia en virtud del artículo 3.º, 1, d) lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la Ley del Estado de condena.

2. El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificar, por intermedio de un cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 8.º Consecuencias de la transferencia para el Estado de condena

1. El hecho de que las autoridades del Estado de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.

2. El Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado.

Artículo 9.º Consecuencias de la transferencia para el Estado de cumplimiento

1. Las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán:

a) Bien hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 10.

b) O bien convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el artículo 11.

2. El Estado de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado de condena, antes de la transferencia de la persona condenada cuál de dichos procedimientos aplicará.

3. El cumplimiento de la condena se regirá por la Ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes.

4. Cualquier Estado cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en otra Parte personas a quienes, habida cuenta de su estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de una infracción, y que está dispuesto a tomar a su cargo a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrá indicar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa los procedimientos que aplicará en esos casos.

Artículo 10. Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena.

2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia Ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya que cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la Ley del Estado de cumplimiento.

Artículo 11. Conversión de la condena

1. En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento por la legislación del Estado de cumplimiento. Al realizar la conversión la autoridad competente:

a) Quedará vinculada por la constatación de los he-

chos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena.

b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.

c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado, y

d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la o las infracciones cometidas.

2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después de la transferencia de la persona condenada, el Estado de cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado de cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento.

Artículo 12. Indulto, amnistía, conmutación

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas.

Artículo 13. Revisión de la sentencia

Solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Artículo 14. Cesación del cumplimiento

El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutivo.

Artículo 15. Información acerca de la condena

El Estado de cumplimiento facilitará información al Estado de condena acerca del cumplimiento de la condena:

a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena.

b) Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia, o

c) Si el Estado de condena le solicitare un informe especial.

Artículo 16. Tránsito

1. Una Parte deberá, de conformidad con su legislación, acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, si dicha petición se formulase por otra Parte que hubiese convenido con otra Parte o con un tercer Estado la transferencia del condenado a, o desde, su territorio.

2. Una Parte podrá negarse a conceder el tránsito:

a) si el condenado fuese uno de sus nacionales, o

b) si la infracción que hubiera dado lugar a la condena no constituyere una infracción con arreglo a su legislación.

3. Las peticiones de tránsito y las respuestas se comunicarán por las vías mencionadas en las Disposiciones del artículo 5.º, 2 y 3.

4. Una Parte podrá acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, formulada por un tercer Estado, si éste hubiere convenido con otra Parte la transferencia a, o desde, su territorio.

5. La Parte a la cual se solicite el tránsito podrá mantener detenido al condenado durante el período estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.

6. La Parte a la cual se solicite conceda el tránsito podrá ser invitada a que garantice que el condenado no será perseguido ni detenido, sin perjuicio de la aplicación del párrafo precedente, ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio del Estado de tránsito, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de condena.

7. No será necesaria ninguna petición de tránsito si se utilizare el transporte aéreo volando sobre el territorio de una Parte y no se previere aterrizaje alguno. Sin embargo, cada Estado podrá exigir —mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión— que se le notifique cualquier tránsito sobre su territorio.

Artículo 17. Lenguas y gastos

1. Las informaciones previstas en el artículo 4.º, párrafos 2 a 4, se facilitarán en la lengua de la Parte a la cual se dirijan o en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 que figura a continuación, no será necesaria ninguna traducción de las peticiones de transferencia o de los documentos justificativos.

3. Cualquier Estado podrá exigir —en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa— que las peticiones de transferencia y los documentos justificados vayan acompañadas de una traduc-

ción a su propia lengua o a una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa o a una de dichas lenguas que él indique. Podrá declarar en esa ocasión que está dispuesto a aceptar traducciones en cualquiera otra lengua, además de la lengua oficial o de las lenguas oficiales del Consejo de Europa.

4. Salvo la excepción prevista en el artículo 6.º, 2, a), los documentos remitidos en aplicación del presente Convenio no necesitarán certificación alguna.

5. Los gastos ocasionados al aplicarse el presente Convenio correrán a cargo del Estado de cumplimiento, con excepción de los gastos originados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

Artículo 18. Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado que consienten en quedar vinculados por el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Para cualquier Estado signatario que manifieste ulteriormente que consiente en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 19. Adhesión de los Estados no miembros

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, después de haber consultado con los Estados Contratantes, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo y no mencionado en el artículo 18.1, a que se adhiera al presente Convenio, mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y con la unanimidad de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité.

2. Para cualquier Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 20. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado podrán, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación,

aceptación o adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración efectuada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante una notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 21. Aplicación en el tiempo

El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 22. Relaciones con otros Convenios y Acuerdos

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de los tratados de extradición y otros tratados de cooperación internacional en materia penal que prevean la transferencia de detenidos a los efectos de careo o de testimonio.

2. Cuando dos o más Partes hayan concluido ya o concluyeren un acuerdo o un tratado sobre la transferencia de condenados o cuando hayan establecido o establecieren de otra forma sus relaciones en ese dominio, tendrán la facultad de aplicar dicho acuerdo, tratado o arreglo en lugar del presente Convenio.

3. El presente Convenio no afectará al derecho de los Estados que sean Partes del Convenio Europeo relativo al valor internacional de sentencias penales a concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales, relativos a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, para completar sus disposiciones o para facilitar la aplicación de los principios en que él se inspira.

4. Si una petición de transferencia entrare dentro del campo de aplicación del presente Convenio y del Convenio Europeo relativo al Valor Internacional de las Sentencias Penales, o de otro acuerdo o tratado sobre la transferencia de condenados, el Estado requirente, cuando formule la petición correspondiente, deberá precisar en virtud de qué instrumento se formula la petición.

Artículo 23 Solución amistosa

El Comité Europeo para los Problemas Penales estará informado de la aplicación del presente Convenio y facilitará en caso de necesidad la solución amistosa de cualquier dificultad en la aplicación.

Artículo 24 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. Sin embargo, el presente Convenio continuará aplicándose al cumplimiento de las condenas de personas

transferidas, con arreglo a dicho Convenio, antes de que tenga efecto la denuncia.

Artículo 25 Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido al mismo:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a sus artículos 18.2 y 3, 19.2 y 20.2 y 3;
- d) cualquier otro documento, declaración, notificación o comunicación referente al presente Convenio.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961